



Urumita, dieciocho (18) de enero de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE:	ADELIA MARIA BROCHERO
DEMANDADO:	JUAN BAUTISTA BENJUMEA RAMOS
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2022-00009-00

AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por la señora ADELIA MARIA BROCHERO, quien actúa mediante apoderado judicial el Dr. ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ, contra el señor JUAN BAUTISTA BENJUMEA RAMOS.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 del mismo Estatuto; el título base de la ejecución es de los que describe el Artículo 422 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:

1º Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra el señor JUAN BAUTISTA BENJUMEA RAMOS, quien se identifica con la CC N° 5.174.064, con domicilio y residencia en Urumita La Guajira, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancele a la señora ADELIA MARIA BROCHERO, por la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), como capital debido, más los intereses corrientes a la tasa del 2.0% desde el 13 de enero del 2007 al 13 de enero del 2020, por valor de dos millones treinta mil pesos (\$2.030.000) más los intereses de moratorios desde el 14 de enero del 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del 2.5% por valor de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000).

2º ORDENASE a la parte demandada, el señor JUAN BAUTISTA BENJUMEA RAMOS, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; término que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420/2

3º. Tramítense el presente proceso, bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de menor cuantía.



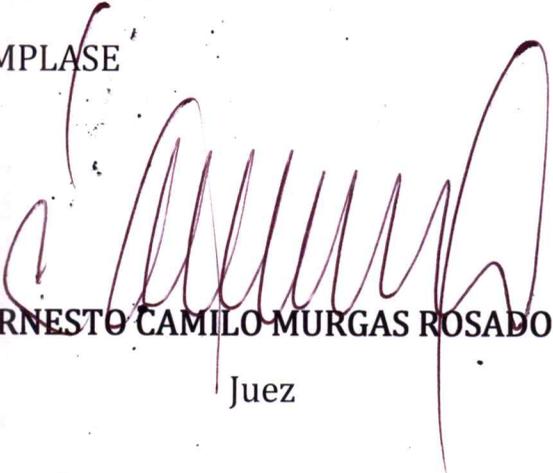
4º. Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

5º. Córrase traslado por el termino de diez (10) Días como lo expone el artículo 442 del C.G.P, por secretaria librese los oficios necesarios.

6º: RECONOCER personería jurídica al doctor ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ, abogado con tarjeta profesional número 257.224 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.838.595 como apoderado judicial de la señora ROSA MORON BARROS, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

7º: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, Dr. ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez



Urumita, dieciocho (18) de enero de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE:	ADELIA MARIA BROCHERO
DEMANDADO:	JUAN BAUTISTA BENJUMEA RAMOS
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2022-00009-00

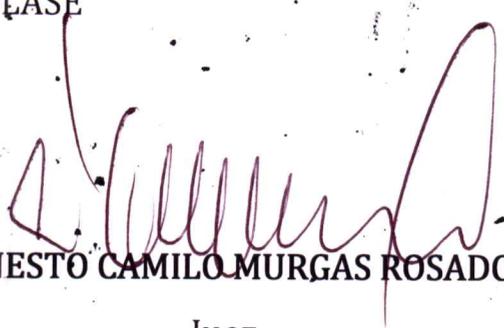
Teniendo en cuenta la anterior solicitud de MEDIDA CAUTELARES, impetrada por el representante judicial de la señora ADELIA MARIA BROCHERO, dentro de este proceso EJECUTIVO seguido contra el señor JUAN BAUTISTA BENJUMEA RAMOS, y lo establecido por el artículo 599 y subsiguientes del código general del proceso, se.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los Honorarios devengados o por devengar cause el señor JUAN BAUTISTA BENJUMEA RAMOS Como Concejal activo del Municipio de Urumita, Correspondiente al 50% de los honorarios, ofíciase al señor tesorero/pagador del Consejo Municipal de Urumita La Guajira, para que realice los descuentos ordenados. El cual puede ser contactado en: Carrera 9B # 14 A - 27 - Palacio Municipal - Urumita - La Guajira.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de tres millones ciento cincuenta mil pesos M/CTE (\$3.150.000.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez